



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 487

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 1º de noviembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo de la administración pública, adoptada en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra 1968.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión II Constitucional del Senado de la República.

He recibido el encargo de rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley que aprueba *El Convenio 151 sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo de la administración pública*, adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 1968.

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus numerales 5º y 6º, literal b), establece que los Estados miembros se obligan a someter los convenios y recomendaciones a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efecto de que se le den forma de ley o adopten otras medidas.

Conforme a nuestra legislación, y en cumplimiento de los artículos 150, 16 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, el Gobierno Nacional somete a la consideración de esta honorable Corporación este Instrumento Internacional del Trabajo sobre el cual hago un análisis de los principales aspectos de que trata.

El Convenio se refiere a la protección de los empleados públicos que ejercen derechos sindicales; protección contra actos de injerencia de autoridades públicas; negociación de sus condiciones de empleo por los empleados públicos o participación en su determinación; garantías en lo que concierne a la solución de conflictos.

En términos análogos a los del Convenio número 98, relativo a la ampliación de los principios del derecho de sindicación de ne-

gociación colectiva, este Convenio prevé que los empleados públicos deben gozar de adecuada protección contra todo acto discriminatorio que menoscabe la libertad sindical.

Señala que las organizaciones de empleados públicos deben gozar de adecuada protección contra toda injerencia de las autoridades públicas en relación con su Constitución, funcionamiento o administración y deben disfrutar de completa independencia respecto de esas autoridades.

Establece que los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, deben gozar de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que entrañen su condición y la naturaleza de las funciones ejercidas.

Determina que los representantes de organizaciones reconocidas deben disponer de facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, durante o fuera de las horas de trabajo, sin que esto perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio de que se trata.

Precisa, que en caso necesario, deben adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar la negociación de las condiciones de empleo de los empleados públicos, o cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de ellos participar en su determinación.

Finalmente, señala que para la solución de los conflictos que se planteen, se utilice la negociación entre las partes o los procedimientos independientes e imparciales, por ejemplo, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Análisis jurídico con la normatividad interna vigente

Los artículos del convenio son afines a la normatividad vigente en nuestra legislación, incluidos la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990.

Conclusión

El presente convenio se ajusta a nuestra legislación interna vigente. La Comisión Tripartita de Concertación, integrada por re-

presentantes del Gobierno, de los trabajadores y los empleadores, cuya función es la de desarrollar políticas encaminadas a la promoción y estímulo del movimiento sindical, suscribió un Acuerdo Tripartito que comprendía el compromiso del Gobierno Nacional de presentar en la actual legislatura el proyecto referente, entre otros, a la ratificación del Convenio 151.

Proposición

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente expuestos, someto a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición:

Apruébase el Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, "por medio del cual se aprueba El Convenio 151 sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública", adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1978.

De los honorables Senadores de la Comisión Segunda,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1996 SENADO Y 031 DE 1995 CAMARA

por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

Honorables Senadores:

Comisión Séptima Constitucional

Designado por la Mesa Directa de esta Comisión, para rendir ponencia sobre el proyecto 258 de 1996 Senado y 031 de 1995 Cámara, lo hago en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

Establece la definición de las unidades inmobiliarias cerradas; los principios que regulan las dimensiones y uso del suelo, las zonas comunes, los servicios domiciliarios y la especificidad de las distintas unidades diferenciadas por sus fines.

Determina y regula: el uso de las áreas sociales y comunes, la integración de las unidades con su entorno próximo y con el distrito o municipio, la participación comunitaria fijando los derechos y los deberes de los propietarios de las unidades privadas y las obligaciones económicas de la unidad como tal y de sus integrantes.

2. De la ponencia

Hecho el análisis del proyecto, se debe destacar su importancia, porque el desarrollo urbano actual tiende a realizarse en unidades cerradas como las que regula el proyecto, en el contexto de la moderna concepción del urbanismo y de las nuevas propuestas de contribuir a "formar ciudad" a partir de una integración efectiva de las comunidades entre sí y con el entorno.

Procura una mayor calidad de vida de los copropietarios y una convivencia armónica, respeta la función social de la propiedad, integra de manera funcional, ambiental y espacial, las construcciones con acatamiento de las normas urbanísticas y respeta la privacidad (principio fundamental).

Determina, con acierto, las áreas de circulación, de recreación, de uso social, las zonas verdes, y los espacios públicos.

Distingue y regula las diferentes unidades, por la razón de su destinación, como viviendas comerciales, industriales, turísticas y de servicios tecnológicos.

Dispone cuales son las autoridades internas, para un Gobierno eficiente de las unidades inmobiliarias.

En prevención de conflictos fija convenientemente los derechos y obligaciones de los copropietarios y de las unidades de manera particular en lo referente a servicios domiciliarios, uso social de las áreas, parqueaderos, espacios públicos internos, niveles de inmisión tolerables, vías, estructuras y formas arquitectónicas entre otras.

Por consiguiente rindo ponencia favorable.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a (29) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1996 SENADO Y 031 DE 1995 CAMARA

por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las unidades inmobiliarias cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito organizar su funcionamiento para procurar una mejor calidad de vida de los copropietarios con una convivencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesario bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. *Principios generales.* Son principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las unidades inmobiliarias cerradas:

1. La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades de las personas y su relación con la comunidad tales como la circulación, recreación, reunión y disfrute social, la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2. La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno, así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3. El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

Artículo 3º. *Definición de unidades inmobiliarias cerradas.* Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual, cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentran restringidos por un cerramiento y controles de ingreso.

Parágrafo. Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que entrega la copropiedad.

Artículo 4º. *Propiedad de las zonas comunes.* Los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo al régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropiedad guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la unidad inmobiliaria cerrada establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y de régimen de propiedad horizontal.

Artículo 5º. *Dimensiones.* Las unidades inmobiliarias cerradas de cualquier tipología se consideran pequeñas unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y unidades de grandes dimensiones cuando superan dicho límite, éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las unidades inmobiliarias cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimiento para la solución de conflictos.

Artículo 6º. *Uso del suelo predominante.* Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada e impone condiciones y exigencias de usos complementarios.

Artículo 7º. *Usos y servicios complementarios.* Usos del suelo complementarios son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la condición y funcionalidad del entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los estatutos de las unidades inmobiliarias cerradas.

Artículo 8º. *Usos del suelo compatibles.* Las normas municipales de urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características de la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 9º. *Usos restringidos.* Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisitos o limitaciones exigidas por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la Asamblea General de Copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las unidades inmobiliarias cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

Artículo 10. *Unidades inmobiliarias residenciales.* Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales de servicios y comerciales en menor proporción.

Parágrafo. *Áreas mínimas de viviendas.* Las unidades inmobiliarias residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales o distritales de urbanismo.

Artículo 11. *Unidades inmobiliarias comerciales.* Son conjuntos de propiedades raíces integrada arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipologías afines compatibles con los usos recreativos, sociales y de servicios.

Artículo 12. *Unidades inmobiliarias industriales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y de servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por las autoridades competentes.

Artículo 13. *Unidades inmobiliarias turísticas.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residenciales, recreativos, sociales, de servicios y de comercio.

Artículo 14. *Unidades inmobiliarias de servicios tecnológicos.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

TÍTULO II

AREAS SOCIALES Y COMUNES

Artículo 15. *Áreas para circulación.* Las unidades inmobiliarias cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de acceso peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

Artículo 16. *Áreas de recreación.* Todas las unidades inmobiliarias cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la Asamblea de Copropietarios y la Junta Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 17. *Áreas de uso social.* Las unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del Administrador de la respectiva unidad.

Artículo 18. *Zonas verdes.* Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al cuidado del medio ambiente con una mejor oxigenación, al ornato y a la recreación.

Además, cuando las dimensiones de la unidad inmobiliaria cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

Artículo 19. *Áreas de servicios.* Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

Artículo 20. *Parqueaderos.* Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las unidades inmobiliarias cerradas, así como espacios de maniobras de vehículos y las operaciones de carga y descarga para el comercio y la industria.

Artículo 21. *Espacio público interno.* La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva unidad inmobiliaria cerrada.

Artículo 22. *Espacio público adyacente.* Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público adyacente.

Artículo 23. *Cerramientos transparentes.* Las unidades inmobiliarias cerradas que se autoricen a partir de la presente ley tendrán cerramiento en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente.

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que pueden desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de copropietarios o por la Junta Administradora de las unidades inmobiliarias cerradas y podrán imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes con dueños.

TÍTULO III

INTEGRACION MUNICIPAL

Artículo 25. *Integración con el entorno.* Los propietarios y moradores de las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo obligaciones y deberes para con sus vecinos y con el municipio del cual forma parte al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

Artículo 26. *Reformas arquitectónicas y estéticas.* La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las unidades inmobiliarias cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo.

Artículo 27. *Conformación urbanística.* El cambio en la conformación urbanística del entorno de las unidades inmobiliarias cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

Artículo 28. *Niveles de inmisión tolerables.* Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las unidades inmobiliarias cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía, con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictivas en los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas o por la asamblea de copropietarios.

Artículo 29. *Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones.* Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta de copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia de las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no inciden en la estructura y funcionamiento de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

Artículo 30. *Licencia de funcionamiento.* Las licencias de funcionamiento que otorguen las autoridades municipales a los esta-

blecimientos que hagan parte de una Unidad de Inmobiliaria Cerrada, de conformidad con sus reglamentos, no podrán ser modificada en sus condiciones de uso y funcionamiento por las autoridades internas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Las discrepancias que se susciten en la aplicación de las normas municipales o por el señalamiento de condiciones más restrictivas en los reglamentos de propiedad horizontal serán dirimidas acudiendo a las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo, en sede administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para su trámite de acuerdo con el procedimiento del proceso verbal sumario.

TÍTULO IV

PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 31. *Derechos de los moradores.* Toda persona que habite o permanezca en las unidades inmobiliarias cerradas tendrá derecho a unas condiciones de vida digna, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social y comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los reglamentos y normas de convivencia de la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 32. *Obligaciones de los moradores.* Todas las personas que habiten o permanezcan en las unidades inmobiliarias cerradas deberán cumplir con los reglamentos y normas de convivencia propia de cada unidad, contribuir a los gastos y expensas establecidas, conforme a principios de justicia y equidad, o acatar a las autoridades de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y cumplir sus órdenes, obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas, y proteger el espacio público interno adyacente a la unidad inmobiliaria.

Artículo 33. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de las unidades inmobiliarias cerradas:

1. La Asamblea de Copropietarios, que expedirá el reglamento de la copropiedad y en la cual participarán los propietarios, en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.

2. La Junta Administradora conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán derecho previsto en los reglamentos de la respectiva unidad inmobiliaria.

3. El Administrador de la unidad quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva unidad inmobiliaria.

Artículo 34. *Solución de conflictos.* Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y en los casos más graves, convocará a los moradores de la unidad inmobiliaria cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

Artículo 35. *Medidas para la convivencia.* Las autoridades internas de las unidades inmobiliarias cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

TÍTULO V

OBLIGACIONES ECONOMICAS

Artículo 36. *Cuotas de administración y sostenimiento.* Los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán cuo-

tas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 37. *Ejecución de las obligaciones.* Los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la junta administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Artículo 38. *Cobro de los servicios públicos domiciliarios.* Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Artículo 39. *Servicios públicos domiciliarios comunes.* Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas serán pagados por los copropietarios.

El servicio de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y el espacio público interno no podrá ser pagado a través de la cuenta de consumo periódico de dicho servicio o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Artículo 40. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.* Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y el espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas serán pagados por los copropietarios.

Artículo 41. *Impuesto de renta y complementarios.* Las unidades inmobiliarias cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro que no están obligadas al pago de impuesto de renta y complementarios.

Artículo 42. *Impuesto predial y contribuciones de valorización.* Las unidades inmobiliarias cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno con tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

TITULO VI NORMAS ESPECIALES

Artículo 43. *Derechos adquiridos.* Las unidades inmobiliarias cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbre y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 44. *Situaciones jurídicas objetivas.* Las autorizaciones para impugnar los actos administrativos de las autoridades de planeación y urbanismo que den aprobación y licencias definitivas sólo podrán darlas la Asamblea General de Propietarios con el voto por lo menos del 75% de sus miembros.

Artículo 48. *Expropiación.* Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten unidades inmobiliarias cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la unidad y por sus copropietarios, en ra-

zón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

Artículo 49. *Adecuación de los estatutos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las unidades inmobiliarias cerradas deberán adecuar sus estatutos a las previsiones establecidas en ellas en el término de dos años.

Artículo 50. *Régimen de transición.* En caso de incompatibilidad entre las normas estatutarias y reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso las últimas.

Artículo 51. En lo que no contradiga las normas especiales para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se aplicará esta ley en el citado departamento.

Artículo 52. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los (29) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1996 SENADO

por medio del cual se adopta el Código Procesal del Trabajo

Señor Presidente del Senado y honorables Senadores:

Los ponentes del proyecto 83 de 1996, teniendo en cuenta que nuestra ponencia para primer debate fue aprobada unánimemente por parte de la Comisión Séptima Constitucional permanente y por designación de la mesa directiva de la misma, procedemos ahora a rendir la ponencia para segundo debate con destino a la plenaria del Senado de la República.

1. Antecedentes

Durante el primer debate del proyecto tuvimos, la oportunidad de expresar como la adopción de un nuevo estatuto Procesal laboral es un compromiso inaplazable para nuestro Congreso. En efecto, el Código Procesal del Trabajo actualmente vigente nació hace medio siglo, cuando en el año de 1948 se adoptó a través de una norma de orden público que con posterioridad fue acogida como legislación permanente.

Desde aquel entonces, innumerables circunstancias han dado lugar a que el Estatuto Procesal del Trabajo haya perdido toda su actualidad. Dentro de tales circunstancias cabe resaltar las presentadas durante esta década y que comprenden la promulgación de la Constitución Política de Colombia en el año de 1991 y la expedición de las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993, que modificaron nuestro Estatuto Laboral y nuestro sistema de seguridad social.

Si bien desde el año de 1971 se habían presentado algunos intentos de reforma, fue precisamente en la Ley 50 de 1990 donde el Congreso atendió por primera vez el deseo generalizado de nuestros jueces y litigantes en el sentido de introducir un nuevo Código Procesal del Trabajo. Con este propósito otorgó, a través de su

artículo 108, facultades expresas al Gobierno para que legislara en la materia.

Sin embargo, con la promulgación de la nueva Constitución Política, la prerrogativa de la expedición de códigos en todos los ramos de la legislación quedó en manos del Congreso de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 150 de la Carta, y se prohibió expresamente la concesión de facultades al Gobierno para esos mismos efectos, según consta en el inciso tercero del numeral 10 del mismo artículo. Es así como las facultades que se habían conferido a través de la Ley 50 no pudieron ser ejercidas y quedó bajo la responsabilidad del Congreso la importante labor de adecuar a nuestros tiempos la legislación Procesal del trabajo.

La expedición de un nuevo Código Procesal del Trabajo se estaría constituyendo en una de las primeras ocasiones en que el Congreso Nacional hace uso de la prerrogativa exclusiva de expedir códigos en los términos del artículo 150 de la Constitución de 1991.

Además de la adecuación del procedimiento laboral a nuestros tiempos, el proyecto busca un objetivo primordial consistente en permitir que nuestra justicia laboral obre con mayor celeridad y eficiencia. En la actualidad un proceso laboral puede tardar cinco años en resolverse, generando innumerables perjuicios para trabajadores, empleadores y abogados litigantes, así como una incontenible congestión de nuestros despachos judiciales. Una parte considerable de los cambios introducidos persiguen este objetivo que, por las dificultades presupuestales, resulta imposible lograrlo a través de obras de infraestructura tales como la creación de nuevos despachos judiciales y la modernización y sistematización de los ya existentes. Es así como dentro del proyecto se puede encontrar la supresión de algunos trámites innecesarios y el fortalecimiento de figuras tales como la conciliación, para permitir que la justicia actúe pronta y cumplidamente, con lo que al mismo tiempo se estaría garantizando el principio constitucional del acceso a la misma. Se establecen también algunas reformas que tienen por objeto buscar una mayor identidad con el procedimiento civil, para así aproximarse cada vez más al propósito de tener un procedimiento unificado, aplicable a todos los campos del derecho.

En cuanto a la génesis del proyecto, cabe resaltar que el mismo fue elaborado bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo por algunos de los más reconocidos laboristas del país, incluyendo la permanente representación de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, a través de uno de sus magistrados. Esto sin duda es una garantía de la autoridad académica y el conocimiento de la realidad con los que ha sido elaborado el texto del proyecto.

La comisión redactora ha venido trabajando desde hace años en el proyecto, recogiendo las inquietudes de los sectores más representativos, de los tribunales del país y de las asociaciones y colegios de abogados de la especialidad. Muchas de estas inquietudes, sumadas a iniciativas incluidas en proyectos anteriores y a la jurisprudencia nacional, se reúnen en este estatuto de carácter técnico que responde satisfactoriamente a los anhelos de los protagonistas del fenómeno social.

El proyecto fue presentado por el Gobierno en una primera oportunidad a finales del año de 1995. En aquella ocasión, se radicó con los números 107 Cámara y 18 Senado, para ser debatido en sesiones conjuntas de las comisiones séptimas de ambas Cámaras.

Infortunadamente, al no haber sido posible adoptar un texto conjunto de ponencia y por circunstancias tales como la ocupación de la Cámara de Representantes en el juicio al Presidente de

la República, no fue posible surtir el primer debate del proyecto antes de que finalizara la legislatura.

En todo caso, para la preparación de la ponencia se realizó en estudio de fondo consultando en todo momento al Gobierno y a los miembros de la Comisión Redactora. De dicho estudio se obtuvieron una serie de conclusiones que el Ministerio del Trabajo, luego de celebrar algunas reuniones, ha sabido introducir a este nuevo texto del proyecto que ya se sometió a consideración de la Comisión Séptima del Senado y aprobado por unanimidad sin introducir ninguna modificación.

2. Principales innovaciones

Algunas de las principales reformas introducidas por el proyecto presentado por el Ministerio del Trabajo son las siguientes:

1. Limita la posibilidad de suspender audiencias. Esta suspensión sólo podrá producirse una vez y con fundamento en unas causales taxativamente indicadas en el proyecto.

2. En materia de competencia, extiende la de la honorable Corte Suprema de Justicia a todos los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos colectivos de intereses, al recurso de casación de procesos de fuero sindical, de disolución de asociaciones de profesionales, de cancelación del registro sindical, de nulidad de convenciones y pactos colectivos del trabajo.

3. Precisa los conceptos de violación de la ley sustancial y la proposición. Agiliza el trámite del recurso de casación.

4. Fortalece la conciliación voluntaria por fuera del proceso y hace obligatoria la presencia de las partes o de su apoderado en la audiencia de conciliación dentro del proceso, so pena de que se presuman ciertos los hechos. Permite la conciliación por parte de entidades públicas. El juez debe proponer fórmulas de arreglo sin que esto implique prejuzgamiento.

5. Amplía las posibilidades de acumulación de pretensiones y de procesos.

6. Estimula la lealtad y la economía Procesal al exigir que tanto con la demanda como con su respuesta se aporten las pruebas documentales en poder de las partes.

7. Deberán proponerse como previas las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción. Esta última no puede proponerse como causal de nulidad ni ser objeto de decisión inhibitoria.

8. Prevé consecuencias para la demora injustificada de procesos imputable a los jueces.

9. Los hechos admitidos por los apoderados de las partes en cualquier actuación tendrán valor de confesión.

10. Hace más exigente la inspección judicial y el deber de las partes de colaborar con ella.

11. Establece de manera taxativa los casos en que procede el recurso de apelación, el cual debe sustentarse. El recurrente debe cancelar el valor de las copias so pena de que se declare desierto. Se suprime la audiencia ante el superior.

12. Desaparecen los procesos de única instancia.

13. Amplía la consulta a los casos de decisiones totalmente adversas a entidades territoriales y a los mandamientos de pago desfavorables a ellas o a las entidades de seguridad social de derecho público, salvo cuando se trate de ejecución de sentencias o laudos arbitrales.

14. En cuanto a los procesos ejecutivos amplía los casos que pueden dar lugar a ellos. Las obligaciones claras y exigibles a cargo del Estado prestan mérito ejecutivo a los seis meses, término después del cual son embargables los bienes y recursos oficiales.

15. En los procesos de fuero sindical, dicho fuero se presume con la inscripción en el registro sindical o la comunicación respectiva al patrono.

16. Regula los casos de procedimientos del proceso abreviado entre los cuales se incluyen los procesos meramente declarativos sobre interpretación de convenciones colectivas y se establece un procedimiento más rápido.

17. Excluye la posibilidad de pactar cláusula compromisoria en el contrato de trabajo. Se señalan los requisitos de éste y del compromiso y se faculta a las partes para convenir la remuneración de los integrantes del tribunal de arbitramento y los gastos que éste demande. El término para decidir un procedimiento arbitral no puede superar los treinta días.

18. Aclara las causales del recurso de anulación contra laudos arbitrales que dirimen conflictos colectivos de intereses.

19. Fija una prescripción de tres años siempre que el contrato esté vigente y la fija en un año contado a partir de su terminación, sin perjuicio de que el reclamo escrito del trabajador lo interrumpa por un periodo igual.

20. Precisa los casos de analogía e integración con el procedimiento civil.

21. Deja prevista una futura creación de los jueces laborales municipales.

En conclusión, ante la evidente necesidad de modernizar nuestro Estatuto Procesal del Trabajo y teniendo en cuenta el concienzudo trabajo que para tal efecto se ha venido realizando por parte de los miembros de la Comisión Redactora y de los ponentes del proyecto, nos permitimos someter a consideración del honorable Senado de la República la siguiente:

3. Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 083 de 1996, por medio del cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.

Atentamente,

Fabio Valencia Cossio, Jimmy Chamorro Cruz,
Senadores de la República

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los (30) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Omar Flórez Vélez,

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1995 CAMARA, 217 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por mandato de la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, *por medio del cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo*, presentada a consideración por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

Cumpliendo con el honeroso encargo, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate al proyecto enunciado, según el siguiente ordenamiento.

1. Antecedentes
2. Consideraciones sobre el proyecto
3. Proposición final.

Antecedentes

Antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales

Al tenor del artículo 150 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, en concordancia con el 154 de la Carta Política, que tratando el origen de las mismas, asegura que éstas pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, como iniciativa de sus miembros a iniciativa del Gobierno Nacional, de las entidades de que trata el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos por la Constitución.

El Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, es de iniciativa parlamentaria, ciñéndose a lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Es así como el proyecto que nos ocupa es de los que el Congreso de la República, puede darle impulso y trámite por estar constitucional y legalmente facultado.

Consideraciones sobre el proyecto

El proyecto que nos ocupa, consagra como prioritaria la ejecución de obras de carácter educativo para el sector campesino a los cuatro niveles: Preescolar (jardines infantiles - kinder), Educación Básica, Ciclo de Primaria, Ciclo de Secundaria y Educación Media, con el objeto de proporcionar al sector más desprotegido del país, la oportunidad de gozar no solamente del conocimiento académico necesario para su desarrollo y bienestar, sino de los servicios médicos y paramédicos necesarios en el sitio donde esta ubicada la escuela o cualquier otro establecimiento educativo.

Igualmente el proyecto establece la participación de los miembros de las comunidades, del Gobierno Nacional, del Gobierno Departamental y del Municipal conjuntamente en el desarrollo de los planes y programas tendientes a garantizar una educación y bienestar a nivel rural en nuestro país.

Fija normas y señala programas tendientes a brindar al campesino las mejores posibilidades de desarrollo a nivel educativo sin tener que abandonar el campo y con el objeto de que éste se sienta estimulado a desarrollar su vida en su vereda o región, garantizando de esta manera su estabilidad y como consecuencia resolviendo un problema de carácter social al lograr que el labriego no se desplace hacia las zonas urbanas y no regrese más al campo.

Proposición final

Apruébase en segundo debate el Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, "por medio del cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo".

Atentamente,

María Cleofe Martínez,
Honorable Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996.

De acuerdo al artículo número 165 de la Ley 5ª de 1992, autorizamos el presente informe.

El Presidente,
El Vicepresidente,
La Secretaria General,

Bernardo Guerra Serna.
Guillermo Chávez Cristancho.
Alba Pontón Garcés.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, por medio del cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo.**

En el texto definitivo aprobado en la sesión de la Comisión Sexta del día 20 de junio de 1996, del Proyecto de ley número 109 de 1996 Cámara, 217 de 1996 Senado, "por medio del cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo", se omitió incluir en el texto definitivo aprobado el artículo 15 que dice lo siguiente:

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

María Cleofe Martínez,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996. De acuerdo al artículo número 165 de la Ley 5ª de 1992, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garces.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 109
DE 1995 CAMARA, 217 DE 1996 SENADO**

por medio del cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo.

Artículo 1º. Crear la escuela integral generadora del desarrollo.

Artículo 2º. La escuela integral generadora del desarrollo, funcionará en el sector rural.

Artículo 3º. Su creación se hará con base en la Constitución y la Ley General de Educación, enmarcada en el proyecto educativo y en el diagnóstico que dé el plan de desarrollo, sobre la región donde solicite que funcione.

Artículo 4º. La escuela será irradiadora del desarrollo de las familias, comunidades, regiones y zonas de influencia, en donde esté ubicada.

Artículo 5º. A través de la escuela, se llevará al sector rural los cuatro niveles de escolaridad como son: Pre-escolar (jardines infantiles - kinder), Educación Básica, Ciclo de Primaria, Ciclo de Secundaria y Educación Media.

Artículo 6º. Cada escuela modelo contará con droguería, la presencia de médico, enfermera, odontólogo, tienda comunal, comedor escolar y programas especiales de desarrollo comunitario, como escuelas de padres, capacitación a la comunidad en prevención de la salud, vacunación, erradicación y tratamiento de enfermedades tropicales, salud oral, tratamientos de diarreas, nutrición en cuanto a la utilización adecuada y balanceada de los productos regionales.

Artículo 7º. El aspecto agrícola, pecuario y minero, según la región, propenda por la capacitación de los alumnos y de la comunidad en el manejo agrícola, pecuario y/o minero, para acceder y aplicar la tecnología.

Artículo 8º. El proyecto contara con la participación de los miembros de la comunidad, los Gobierno s departamentales, municipales y el Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Inicialmente se adecuarán las plantas físicas de las escuelas existentes y la construcción de las que se creen, teniendo en cuenta además las aulas de clase: los baños, duchas, laboratorio, talleres, salón comunal, habitación de profesores, comedor,

droguería, biblioteca, zona deportiva, consultorio médico y odontológico. Cada estamento colaborará ya sea con dinero, tierras, trabajo, materiales de trabajo, productores de la región.

Artículo 10. El aspecto educativo estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación, Facultades de Educación, Alcaldías, normales y comunidad.

Parágrafo. Los licenciados y normalistas, realizarán prioritaria y obligatoriamente su año rural remunerado en el sitio donde este ubicada la escuela, la cual debe contar con el siguiente equipo de trabajo:

- Licenciado en Pre-escolar
- Licenciado o Normalista para Primaria
- Licenciados en todas las áreas para secundaria
- Rector
- Vicerrector académico
- Coordinador de programa
- Secretaria.

Artículo 11. El aspecto salud, estará a cargo del Ministerio de Salud, las Secretarías de Salud, facultades de Ciencias de la Salud, Alcaldía, Hospitales, Comunidad.

Parágrafo. El personal médico y paramédico, realizará prioritaria y obligatoriamente su año rural remunerado en el sitio donde este ubicada la escuela, la cual debe contar como mínimo con el siguiente equipo de trabajo:

- Un médico
- Una enfermera
- Una nutricionista
- Un odontólogo

Artículo 12. El aspecto agrícola, pecuario, técnico y minero, estará a cargo del Ministerio de Agricultura, las secretarías de Agricultura, Universidades con programas agrícolas, pecuarias, forestales, zootecnia, minas, institutos técnicos, ICA, Incora, Idema, Corporaciones Regionales, Sena, granjas Agrícolas, Avícolas, Comité de Cafeteros, Alcaldía, comunidad, según la identificación de intereses y necesidades de acuerdo con la región.

Parágrafo. Los egresados de las facultades agropecuarias y forestales, así como los egresados de institutos tecnológicos, harán en la escuela su práctica de grado obligatoria y remunerada.

Artículo 13. El proyecto se inicia utilizando las actuales plantas físicas de las escuelas, donde se seleccione su creación. Su implementación total se programará en un horizonte de cinco años.

Artículo 14. Las escuelas que se han creado y que están en experimentación, seguirán funcionando, continuarán siendo implementadas por las entidades responsables hasta convertidas en centros pilotos de investigación.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

María Cleofe Martínez,
Senadora Ponente

SENADO DE LA REPUBLICA**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996.

De acuerdo al artículo número 165 de la Ley 5ª de 1992, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna

El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho

La Secretaria General,

Alba Pontón Garces

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones.

Nos ha sido asignada la tarea rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1996 Senado, “por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones”, cuya autoría es del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

El proyecto de ley referido y que estamos sometiendo a la consideración, debate y aprobación de esta plenaria. Tal como lo indicamos en la ponencia para primer debate en el seno de la Comisión Sexta, este proyecto es de gran importancia para la profesión del administrador de empresas, reconociendo en está una profesión a nivel universitario y de carácter científico. Contiene una serie de principios generales por medio de los cuales señalan los requisitos para el ejercicio de esta profesión y establece parámetros para el desarrollo de la misma en el ámbito social.

El artículo 3º del proyecto dice: Entiéndase por administradores de empresas o administración de negocios. La ciencia social y económica cuyo objeto es la toma de decisiones basadas en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico para más racional y optima utilización de los recursos con el fin de lograr productividad, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general. Por lo que define muy claramente de la carrera, contemplando algunos de los objetivos que persiguen llegándole al estudiante con éstos conocimientos.

En el artículo 6º encontramos una de las mayores deficiencias actuales en el ramo de la administración de empresas contemplada y es que los administradores se encuentran representados en sus cargos educativos por profesionales distintos a los de su profesión, circunstancia que hace cuestionable la gestión de aquellos en sus cargos.

Todas la universidades del país dentro de sus nóminas a los decanos directores de carrera, secretarios académicos, directores de prácticas o sus equivalentes trabajando en áreas conocidas por ellos claramente, así pues los decanos de las facultades de medicina son, médicos, los de derecho son abogados, etc., y aquí se plantea la posibilidad de que estos cargos sean desempeñados por personas afines a su profesión, esta observación se hace también con los asesores administrativos de las diferentes entidades de Estado.

En el artículo 8º se establecen unas condiciones de estricto cumplimiento para el otorgamiento de la tarjeta profesional a los administradores de empresas, como lo es un diploma plenamente efrendado y registrado por una institución superior aprobada por el Gobierno Nacional legalizado e inscrito en la respectiva secretaría de educación.

Otras de la postura del proyecto de ley es la de la aceptación de los títulos de administradores obtenidos en otros países con los cuales Colombia tenga convenio siempre y cuando se reúnan los requisitos que el Gobierno considere necesarios.

Igualmente descarta los títulos obtenidos por correspondencia, certificados que acrediten al estudiante como práctico o empírico, además de títulos o diplomas que solo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnológicos o auxiliar en administración de empresas, ni los simples honoríficos o magister en administración.

La ley ratifica la conformación del Consejo Profesional de Administradores de Empresas establecido en la Ley 60 del 1981, de-

jando establecidas y clasificadas las funciones que competen al mismo.

Otro de los aspectos contemplados en el proyecto, en pro de empleo nacional es que el porcentaje de las nóminas para extranjeros no sobre pase del 10%.

En el artículo 16 se deja a la reglamentación del mismo la posibilidad de incluir como requisito de grado la presentación del servicio social obligatorio para los futuros administradores de nuestro país, situación que sería muy conveniente dada la necesidad que tenemos actualmente en la carrera mencionada.

En el artículo 20 se desarrollan los principios regentes de la profesión que constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas de ética y delega una altísima responsabilidad en la gestión de estos profesionales quienes se comprometen ante la sociedad y el Estado por la toma de sus decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías, consultorías que realice y homologue con su firma y número de tarjeta profesional, se añan a las responsabilidades adquiridas una serie de sanciones disciplinarias por el mal uso de su título.

Por todo lo anteriormente descrito es menester priorizar la importancia de la regulación de la carrera Administración de Empresas en todos sus aspectos y demarcar claramente para estos profesionales, su campo de desempeño, como ha sido hecho en la gran mayoría de las carreras universitarias del país.

Cumplida la tarea que se nos encomendó, respetuosamente proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1996. “por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones”.

María Cleofe Martínez, Alvaro Mejía,
Senadores Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996.

De acuerdo al artículo número 165 de la Ley 5ª de 1992, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garces.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1996 SENADO

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconoce la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico, cuyo ejercicio en el país quedó autorizado y amparado por medio de la Ley 60 de 1981.

Artículo 2º. Para ejercer la profesión de administrador de empresas, en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional, expedido por una Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional,

b) Tarjeta y matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo 3º. Entiéndase por Administración de Empresa o Administración de Negocios. La Ciencia Social y Económica cuyo objeto es la toma de decisiones basadas en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos, con el fin de lograr productividad, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general.

Artículo 4º. El ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se aplicará y se ejecutará en las entidades u organizaciones del Estado, entidades públicas, entidades de control y vigilancia, entidades de economía mixta, entidades asociativas, solidarias y en empresas privadas.

Artículo 5º. Son actividades propias de la ciencia y del ejercicio de la Administración de Empresas:

a) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la administración de las organizaciones en general.

b) El ejercicio de la investigación científica y desarrollo tecnológico en los campos de la administración.

c) Los servicios de asesoría y elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran los organismos profesionales, empresariales y estatales.

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la ciencia administrativa.

e) El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa en las facultades, departamentos o escuelas de Administración de Empresas en instituciones reconocidas por el Estado.

f) La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal, en todo lo relacionado con el proceso administrativo.

g) La dirección y asesoría en las dependencias de administración y servicios administrativos, servicios generales, relaciones industriales o personales, desarrollo organizacional, finanzas, organización y métodos departamentos de planeación y dependencias de coordinación.

h) Ejercer el control financiero, control interno, control de gestión y auditorías administrativas.

i) La visita, la inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control interno, auditorías y peritajes.

j) La evaluación y liquidación de procesos concordatorios o de quiebra de entidades públicas y privadas.

k) Gerenciar o dirigir cualquier empresa del Estado o privada.

Artículo 6º. Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales en administración de empresas:

a) Asesor Administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales.

b) Decano, Director de escuela o carrera, Director del Consultorio Administrativo, Secretario Académico y Director de las prácticas empresariales o sus equivalentes, en las facultades de administración de empresas en forma exclusiva.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los considerados anteriores aquellas personas que obtengan máster o especialización en el campo de la Ciencias Sociales.

Artículo 7º. Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos, en enti-

dades públicas, de control y privadas, podrán ser desempeñados por profesionales en administración de empresas.

a) Miembro de las juntas directivas, presidente, gerente, director de las áreas de administración de personal, director de las áreas administrativas, director de las áreas de desarrollo organizacional u organización y métodos, director de las áreas de planeación, director de las áreas de finanzas, director de áreas de control interno, director de las áreas de control de gestión y servicios generales o sus equivalentes.

b) Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales.

c) Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

d) Auditor administrativo, auditor interno, auditor financiero y de control de gestión.

Artículo 8º. Para efectos de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma profesional de administración de empresas esté plenamente refrendado y registrado por una institución superior aprobada por el Gobierno Nacional, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 9º. Además del título conferido conforme al artículo dos (2) de la presente ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagra con la calidad de administradores de empresas, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la administración de empresas por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados convenios sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumpla con los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador de empresas, los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnólogos o auxiliar en administración de empresas, ni los simples honoríficos o magister en administración.

Artículo 10. Las facultades o escuelas universitarias de administración de empresas a nivel profesional oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos denominación específica que indique el nivel de grado del titular del respectivo documento, precisando si se trata de técnico, tecnólogo profesional, especialización, maestría o doctorado.

Artículo 11. Según la Ley 60 de 1981, se creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, quedando ratificado por la presente ley, y estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien lo preside.

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

c) Dos (2) representantes de las facultades o escuelas universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de profesional de administración de empresas elegidos entre los decanos y directivos respectivos. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o escuela universitaria que tenga su sede fuera de Santa Fe de Bogotá, D. C.

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas que estén legalmente constituidas, los cuales serán representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Santa Fe de Bogotá, D.C.

e) Un delegado del señor Presidente de la República.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, con excepción de los Ministros de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de administrador de empresas y su respectiva tarjeta y matrícula profesional.

Artículo 12. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la Educación Superior, en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los administradores de empresas.

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de Educación Superior en lo correspondiente a la profesión de administración de empresas.

c) Expedir la tarjeta y matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

d) Estudiar y sugerir la homonologación de carreras profesionales en administración de empresas dentro del territorio colombiano, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación, siempre y cuando exista concordancia en el tiempo y en el plan de estudios exigidos para el profesional en administración de empresas.

e) Conocer las denuncias que se presentan contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente.

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que realmente el ejercicio profesional de la administración de empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones.

g) Cooperará con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, y sus asociaciones en el estímulo y mejoramiento de éstas e igualmente en la calificación de los profesionales de administración de empresas.

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la administración de empresas.

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación.

j) Desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales) en beneficio del administrador de empresas y su profesión como tal.

k) Autorizar y vigilar el funcionamiento de empresas de asesoría y consultoría creadas por administradores de empresas.

l) Recopilar los listados de graduados en administración de empresas los cuales serán remitidos por las facultades y escuelas profesionales en forma trimestral y éstos su vez, a la respectiva federación.

m) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la administración de empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos.

Artículo 13. A quien ejerza ilegalmente la profesión de administrador de empresas se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por ejercicio ilegal el ostentar el título de administrador de empresas sin los estudios científicos realizados a nivel profesional y reconocido por su matrícula profesional.

Artículo 14. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en administración de empresas, la persona nombrada tendrá que presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle profesión, el título universitario que lo acredite, su tarjeta y matrícula profesional vigente.

Artículo 15. En las actividades profesionales del administrador de empresas, se empleará máximo el diez por ciento (10%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los administradores de empresas para ejercer en forma individual o asociada ante los cambios tecnológicos administrativos, sociales en el área de administración.

Artículo 17. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la administración de empresas, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de la administración de empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 18. El Gobierno en consideración a la formación integral y especial en el campo empresarial del administrador de empresas, como gestor y administrador de unidades generadoras de empleo y productoras de bienes y servicios y en concordancia con el estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Política de Colombia 1991, creará estímulos y líneas de crédito especial para los diferentes proyectos que este profesional presente, bien sea para beneficio propio, o por consultoría, asesoría o dirección de empresas públicas y privadas.

Artículo 19. Las organizaciones que representarán a los administradores de empresas en los comités intergremiales y además en las diversas instituciones que crea el Gobierno Nacional, será la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, y sus asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 20. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del administrador de empresas.

La administración de empresas es una profesión con fundamentación científica y contenido social y humanístico que implica la responsabilidad, profesional, moral, legal y social que tiene como fin lograr la satisfacción de necesidades de la sociedad, teniendo como objetivos la productividad, eficacia, rentabilidad y/o beneficio mediante la formulación y aplicación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar toda actividad económica organizada.

El administrador de empresas asume una responsabilidad ante la sociedad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías, consultorías que realice y homologue con su firme y número de tarjeta profesional.

A. Son deberes del administrador de empresas:

a) Conservar el respeto, lealtad y la honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales esta afiliado.

b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, concepto y principios administrativos objetos de la profesión.

c) Guardar la discreción profesional.

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales.

e) Actuar con lealtad hacia sus colegas.

f) Acatar la ley reglamentaria de la profesión.

B. Régimen disciplinario, faltas del administrador de empresas:

a) La comprobación de la ejecución, de algún acto que viole los deberes, contenidos en la presente ley.

b) El ejercicio ilegal de la profesión de administrador de empresas.

c) El haber diligenciado la tarjeta profesional mediante documento que se les compruebe falsedad.

d) El hacer parte de una firma u organización que no llene los requisitos previos de autorización y funcionamiento establecidos por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas.

e) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo.

f) El hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del administrador, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional.

g) El emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base a fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o terceros en perjuicios de la empresa y/o de sus clientes.

C. Los administradores de empresas a quienes se les compruebe violación contra cualesquiera de las normas contenidas en los presente artículos, serán sancionados con amonestaciones, censura, multas sucesivas, suspensión o exclusión, según dictamine el Consejo Profesional de Administración de Empresas:

a) La amonestación: consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se hace el infractor.

b) La censura: consiste en el juicio que se hace al infractor.

c) Multas: consiste en la pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo a la gravedad de la falta.

d) Suspensión: consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de la administración de empresas por un término no inferior a dos (2) meses y un máximo que será determinado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

e) La exclusión: consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión de administrador de empresas, que conlleva a la cancelación de la tarjeta profesional.

d) El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a los administradores de empresas por la violación de las normas sobre ética profesional contenidas en el presente Código, será prescrito por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Parágrafo 1º. Las normas de ética que se establecen por el presente Código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Parágrafo 2º. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, pues son normas generales que tienden a evitar faltas contra la moral profesional.

Parágrafo 3º. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en este Código, deberá resolverla el Consejo Profesional de Administración de Empresas, siempre y cuando sean de sus competencia.

Parágrafo 4º. La cuantía de las multas será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado. La situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Artículo 21. Esta ley será difundida en todas las instituciones de educación superior que tengan la profesión, por lo tanto deberá incorporarse en el respectivo pensum.

Artículo 22. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 23. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las carreras a nivel universitario, afines con la administración de empresas, debidamente aprobadas por el ICFES, se reglamentarán y crearán su Consejo Respectivo, mediante el cual expedirán sus tarjetas profesionales.

Parágrafo. Mientras no exista reglamentación alguna de cada una de las profesiones mencionadas en el artículo anterior el Consejo Nacional de Administradores de Empresas podrá expedir las tarjetas profesionales a cualquiera de los profesionales afines, de conformidad con lo exigido por dicho Consejo, para expedir la tarjetas profesionales de los administradores de empresas.

Presentado a la honorable Plenaria del Senador por:

María Cleofe Martínez, Alvaro Mejía,

Senadores Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996.

De acuerdo al artículo número 165 de la Ley 5ª de 1992, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garces.

CONTENIDO

Gaceta número 487 - Viernes 1º de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo de la administración pública, adoptada en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra 1968	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 1996 Senado y 031 de 1995 Cámara, por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 1996 Senado, por medio del cual se adopta el Código Procesal del Trabajo	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, por medio del cual se crea la escuela integral generadora del desarrollo	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1996 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones	9